

Una consulta del Consejo de Castilla de 1825 sobre abolición de la esclavitud en España

José María Puyol Montero

Universidad Complutense de Madrid

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97860>

Recibido: 01/10/2024 • Aceptado: 18/10/2024

ES Resumen. En este artículo se estudia una iniciativa del rey de España Fernando VII del año 1825, para que el Consejo de Castilla consultase sobre la conveniencia de que la esclavitud fuera abolida en todos o parte de sus dominios. Repasa algunos antecedentes del reinado de Fernando VII en relación con la abolición de la esclavitud y las circunstancias del momento, para conocer mejor el marco histórico de la propuesta real y comprender algunos motivos de tal iniciativa. Seguidamente, el artículo analiza el dictamen que prepararon los fiscales del Consejo de Castilla para el Consejo pleno y la consulta final que el Consejo pleno elevó al rey de España. El monarca, de acuerdo con su Consejo, resolvió no alterar por el momento la situación legal de la esclavitud, tanto en los territorios españoles de la Península como en los de Ultramar, por las consecuencias que ello pudiera acarrear a la estabilidad y control de aquellos territorios que, como Cuba y Puerto Rico, tenían una muy elevada población de esclavos. Como consecuencia de esta decisión real la esclavitud continuó vigente en España muchos años más y de esta manera España fue uno de los últimos países occidentales en abolir la esclavitud. El artículo se apoya fundamentalmente en la consulta de documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en su mayor parte inédita.

Palabras clave: abolición de la esclavitud; negros; Cuba; Puerto Rico; abolicionismo; tráfico de esclavos

EN An 1825 Consultation of the Council of Castile on the Abolition of Slavery in Spain

EN Abstract. This article is based on an initiative of the King of Spain Ferdinand VII in 1825 for the Council of Castile to study the possibility of abolishing slavery in all or part of its dominions. It reviews some antecedents of the reign of Ferdinand VII in relation to the abolition of slavery and the circumstances of the time, in order to better understand the historical framework of the royal proposal and to understand some of the reasons for such an initiative. The article then analyzes the opinion prepared by the prosecutors of the Council of Castile for the full Council, followed by the final consultation that the full Council submitted to the King of Spain. The monarch, in agreement with his Council, decided not to alter for the moment the legal situation of slavery, both in the Spanish territories of the Peninsula and overseas, because of the consequences that this could have for the stability and control of those territories which, like Cuba and Puerto Rico, had a very high population of slaves. As a consequence of this royal decision, slavery continued in Spain for

many more years and Spain was one of the last Western countries to abolish slavery. The article is based mainly on the consultation of documentation preserved in the National Historical Archive of Madrid, mostly unpublished.

Keywords: abolition of slavery; blacks; Cuba; Puerto Rico; abolitionism; slave trade; slave trade

FR Consultation du Conseil de Castille en 1825 sur l'abolition de l'esclavage en Espagne.

FR Résumé. Cet article étudie l'initiative prise par le roi d'Espagne Ferdinand VII en 1825 de consulter le Conseil de Castille sur l'opportunité d'abolir l'esclavage dans tout ou partie de ses territoires. L'article passe en revue le contexte du règne de Ferdinand VII en ce qui concerne l'abolition de l'esclavage et les circonstances de l'époque, afin de mieux comprendre le cadre historique de la proposition royale et certaines des raisons qui ont motivé l'initiative. L'article analyse ensuite l'avis préparé par les procureurs du Conseil de Castille pour l'ensemble du Conseil, puis la consultation finale que l'ensemble du Conseil a soumise au roi d'Espagne. Le monarque, en accord avec son Conseil, a décidé de ne pas modifier pour l'instant la situation juridique de l'esclavage, tant dans les territoires espagnols de la péninsule qu'outre-mer, en raison des conséquences que cela pourrait avoir pour la stabilité et le contrôle de ces territoires qui, comme Cuba et Porto Rico, comptaient une très forte population d'esclaves. En conséquence de cette décision royale, l'esclavage a continué d'exister en Espagne pendant de nombreuses années et l'Espagne a été l'un des derniers .pays occidentaux à abolir l'esclavage. L'article se fonde principalement sur la consultation de documents conservés aux Archives historiques nationales de Madrid, dont la plupart sont inédits.

Mots clé : abolition de l'esclavage; Noirs; Cuba; Porto Rico; abolitionnisme; commerce des esclaves; traite des esclaves

Sumario: 1. Introducción: antecedentes de esta consulta. 2. La consulta del Consejo de Castilla sobre si procedía abolir la esclavitud en España. 2.1. El dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla. 2.2. La consulta del Consejo pleno y la resolución real. 3. Conclusión. 4. Apéndice documental. 4.1. El dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla. 4.2. La consulta del Consejo pleno y la resolución real. 5. Fuentes bibliográficas.

Cómo citar: Puyol Montero, J. M. (2024). Una consulta del Consejo de Castilla de 1825 sobre abolición de la esclavitud en España, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 385-399

1. Introducción: antecedentes de esta consulta¹

En el devenir de la Historia muchos acontecimientos son fruto de una decisión puntual tomada en un momento dado. Detrás de esa decisión quizás hubo un extenso corolario de razones y circunstancias, que pudieron justificar o no esa medida, pero que en todo caso invitan al historiador a investigar y a intentar entender lo que allí pasó. España pudo ser uno de los países pioneros en la abolición de la esclavitud y, sin embargo, fue quizás el último de los países europeos en abolirla. En el presente artículo vamos a estudiar una interesante consulta del Consejo de Castilla, formulada a petición del rey Fernando VII, para que se estudiase si la esclavitud debía ser abolida en parte o todos los dominios de España. Tuvo lugar en el año 1825. En aquel momento parecían

¹ Este artículo forma parte de los trabajos de los proyectos de investigación competitivos PID2023-152206NB-C21 y PID2023-148177NB-I00.

darse algunas razones de peso para acometer tal abolición, en el contexto de las corrientes filosóficas y jurídicas que durante finales del siglo XVIII y comienzos del XIX propugnaban un cambio en la percepción de la esclavitud. Pero lo cierto es que finalmente no se hizo. Las difíciles circunstancias políticas y económicas por las que pasaba España obligaron al rey a postponer esa posible reforma. Esto es lo que vamos a estudiar en este artículo, que tiene su origen en una resolución real de marzo de 1825, que llevaba por título: “El Rey Nuestro Señor quiere que el Consejo le consulte si convendrá abolir la esclavitud en todos sus dominios o parte de ellos”².

Para comprender mejor la motivación del monarca al realizar tal propuesta, debemos adentrarnos en el contexto histórico en que se produjo. España por aquellos años continuaba todavía convaleciente de la penosa Guerra de la Independencia, que había dejado al país completamente arrasado, con buena parte de su industria e infraestructuras destruidas, numerosas ciudades arruinadas y la población diezmada. A esas desgracias había que añadir una importante disensión política interna, con la monarquía y las instituciones cuestionadas y muy desprestigiadas, y una difícil situación económica, ampliada por la pérdida de la mayor parte de las provincias de Ultramar. Esta era la España de 1825.

La práctica de la esclavitud es muy antigua y se ha dado en España desde tiempo inmemorial. En un contexto de revisión de la esclavitud en toda Europa, las Cortes de Cádiz no quisieron o no se atrevieron a resolver el delicado tema de su abolición³, aunque no faltaron entonces proclamas⁴, ni tampoco propuestas e iniciativas para hacerlo⁵. También hubo peticiones para que las reformas se redujeran a la supresión del tráfico de esclavos o, al menos, a impedir que se introdujeran nuevos esclavos en los dominios de España⁶.

Existía conciencia de la obscenidad de la práctica de la esclavitud y se sabía que reducirla y eliminarla era una obligación moral para una sociedad que pretendía llamarse ilustrada. Pero también se comprendía que no era una cuestión fácil de abordar, sin comprometer con ello el

² Esta consulta de oficio se encuentra en el legajo 6.090 de la sección Consultas de Oficio del Consejo de Castilla del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Una primera referencia a esta consulta aparece en el Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Consejos suprimidos, Sala de Gobierno, legajo 3.384 núm. 20. Su existencia es mencionada en mi libro *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, Madrid 2001, pp. 483-485.

³ La posición de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz no siempre fue unánime sobre esta cuestión y existieron discrepancias entre ellos. Tampoco coincidían plenamente con las opiniones mantenidas por los diputados europeos (Eduardo Galván Rodríguez, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014, p. 12).

⁴ En la sesión de las Cortes de 9 de enero de 1811 el diputado Quintana proponía “desterrar para siempre hasta la memoria de la esclavitud, afrentosa infinitamente más al que la causa que al que la sufre” (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, número 112, 16 de enero de 1811, p. 380).

⁵ “Con el Estado constitucional, parecía llegar la hora de la libertad. A pesar de las esperanzas puestas en ellas, las Cortes de Cádiz no hicieron nada por resolver la cuestión de la esclavitud. Al contrario, no solo dejaron morir las iniciativas y propuestas aportadas, sino que, casi al final de su existencia, un 23 de noviembre de 1813, la cámara abarata el tráfico al liberar del derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la monarquía” (Eduardo Galván Rodríguez, “La esclavitud en los papeles de Ultramar [1814-1880]”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y derechos humanos*, vol. 25, 2021, pp. 255-304, p. 256. También Enriqueta Vila Villar, “Las Cortes de Cádiz y el problema de la esclavitud”, *Cádiz y el tráfico de esclavos: de la legalidad a la clandestinidad*, Martín Rodrigo y Alharilla (dir.), María del Carmen Cózar Navarro (dir.), Madrid, 2018, pp. 109-128. También en la sesión del 26 de marzo de aquel mismo año el diputado mexicano Guridi y Alcocer presentó algunas iniciativas, la primera de las cuales declaraba que siendo contraria “la esclavitud al derecho natural, estando ya proscrita por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnano con las máximas liberales de nuestro actual gobierno, siendo impolítica y desastrosa... y no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados, debe abolirse enteramente” (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, núm. 178, 16 de marzo de 1811, pp. 695-696).

⁶ En la sesión de 2 de abril de 1811 el diputado Agustín Argüelles propuso la abolición del tráfico de esclavos con destino a América (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo 2, número 185, 2 de abril de 1811, pp. 809-812). Le contestó el también diputado Mejía Lequerica que “libertar de una vez una inmensa multitud de esclavos, amás de arruinar a sus dueños, podrá traer desgraciadas consecuencias al Estado; pero impedir la nueva introducción de ellos es una cosa urgentísima”. Ante lo que Argüelles señaló que no pretendía abolir la esclavitud, sino solo el tráfico de negros (*Ibidem*, pp. 811-813).

sosiego reinante en territorios en que había numerosas plantaciones con esclavos. La economía de islas como Cuba o Puerto Rico se sustentaba precisamente en la existencia de una abundante mano de obra esclava. Por ello, se tuvo muy en cuenta las opiniones de los diputados americanos y los informes que llegaban de las autoridades de las islas, donde se presagiaba el caos en que podían quedar, si se aboliera la esclavitud. Cualquier medida a tomar debía ser adoptada con extrema prudencia y siempre de forma escalonada.

Desde un primer momento no faltaron en España debates públicos sobre la abolición de la esclavitud⁷, en un contexto internacional en el que importantes corrientes filosóficas y jurídicas promovían un cambio en la percepción de la esclavitud. El 7 de julio de 1811 las Cortes Generales y Extraordinarias conocieron en sesión secreta una representación del marqués de Someruelos, gobernador de La Habana, en la que informaba de los desagradables efectos que había causado en la isla de Cuba lo debatido en las Cortes en la sesión de 2 de abril anterior, en la que se había propuesto la abolición del comercio de esclavos⁸. Por este motivo, el gobernador pedía que todo lo referente a la cuestión de la esclavitud fuera abordado en secreto⁹. Este fue el motivo por el que a partir de ese momento este asunto fue tratado en sesiones secretas. Por tal motivo no conocemos muchos más detalles de los debates que allí se tuvieron sobre esta materia. Finalmente, no se llegó a un acuerdo razonable y todo continuó como hasta entonces, como queda de manifiesto con la redacción final de los artículos 5 y 22 de la Constitución de Cádiz¹⁰. Se puede decir por ello que la Constitución de 1812 fue, en esta materia, inequívocamente esclavista¹¹.

Tras el regreso de Fernando VII, un paso significativo fue la firma de un primer Tratado con el Reino Unido, con fecha 5 de julio de 1814, fruto del deseo británico de limitar la esclavitud. En este Tratado los gobiernos de España y del Reino Unido condenaban expresamente la injusticia e inhumanidad que suponía el tráfico de esclavos negros, y ambas naciones se comprometían a revisarlo en una fecha no muy lejana¹². Se buscaba prohibir el tráfico negrero hacia posesiones

⁷ El diputado cubano Jáuregui previno de que tal medida podría comprometer el sosiego que reinaba en la isla. Y el mexicano Guridi y Alcocer consideraba que tal abolición podía atentar contra los intereses de sus propietarios, por lo que debía realizarse con prudencia y escalonadamente: primero debía prohibirse el comercio de esclavos, seguidamente debía aliviarse su condición servil, debían recibir un salario por su trabajo y debía suprimirse el derecho de parto de esclava, que hacía que los hijos de esclavos debieran necesariamente nacer esclavos. Finalmente se acordó que las propuestas de Argüelles y de Guridi y Alcocer fueran estudiadas con calma y discreción por una comisión especial. El soriano García Herreros solicitó también que la abolición comprendiese igualmente a los hijos de esclavos para evitar que la esclavitud se perpetuase (idem, p. 812).

⁸ Véase aquí E. Galván Rodríguez, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*.

⁹ Ibidem, pp. 18-26.

¹⁰ La Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812 disponía en su artículo 5 que son españoles: 1º) Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas"; 4º) "los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas". Por su parte, el artículo 22 decía: "A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio". Javier Alvarado Planas señala que "ninguna Constitución española del siglo XIX fue coherente con el pensamiento liberal al no atreverse a abolir la esclavitud" (Javier Alvarado Planas, "Cuba y el constitucionalismo esclavista español", *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, 2017, pp. 219-241, p. 219).

¹¹ Ibidem, p. 221.

¹² "Su Majestad Católica tomará en consideración con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. Su Majestad católica promete además prohibir a sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos a las islas y posesiones que no sean pertenecientes a España, y también el impedir por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la protección de la bandera española a los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de su Majestad o británica, o de otros estados y potencias.» (2º artículo adicional del tratado firmado en Madrid el día 5 de julio del año de 1814

que no fueran españolas, o que hubiera extranjeros que pudieran utilizar buques bajo bandera española para continuar con ese tráfico¹³.

Apenas unos meses después, el 8 de febrero de 1815, hubo una conocida declaración del Congreso de Viena para la abolición del comercio de negros¹⁴. Nuevamente era fruto de la presión del Reino Unido para que se avanzara en este proceso abolicionista. Varias potencias occidentales, como Francia o Inglaterra, ya habían abolido formalmente ese tráfico¹⁵.

Para cumplir con los compromisos contraídos en el Congreso de Viena, España y el Reino Unido firmaron un nuevo e importante ‘Tratado para la abolición del tráfico de esclavos negros’, con fecha de 23 de septiembre de 1817¹⁶. Con la firma de este Tratado internacional, España se

entre su Majestad el rey de España y de las Indias y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda).

¹³ Eduardo Galván Rodríguez, “La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)”, p. 257.

¹⁴ “Que los hombres justos e ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de tráfico de negros de África es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal. Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinión pública en todos los países cultos pide que se suprima lo más pronto posible. Que después que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados o por otros empeños formales la obligación y la necesidad de extinguirlo. Que por un artículo separado del último tratado de París, han estipulado la Gran Bretaña y Francia que unirán sus esfuerzos en el Congreso de Viena para decidir a todas las potencias de la cristiandad a decretar la prohibición universal y definitiva del comercio de negros. Que los plenipotenciarios reunidos en este Congreso no pueden honrar mejor su comisión, desempeñarla y manifestar las máximas de sus Augustos Soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolución de poner término a una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el África, envilecido Europa y afligido la humanidad. Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guían en este examen. En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesión unánime de sus cortes respectivas, al principio enunciado en el citado artículo separado del tratado de París, declaran a la faz de Europa, que siendo a sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y a la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir a la pronta y eficaz ejecución de ella con cuantos medios estén a su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa. Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus Augustos Soberanos, no pueden menos de prever que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaración general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociación entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaración, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa... Viena, 8 de febrero de 1815. Firmado: Castlerfach; Stewart; Wellington; Nesselrode; Lowenhelm; Talleyrand; Gómez Labrador; Palmella; Saldanha; Lobo; Humboldt; Metternich” (recurso electrónico <https://www.dipublico.org/16277/declaracion-de-las-potencias-para-la-abolicion-del-comercio-de-negros-firmado-en-viena-el-8-de-febrero-de-1815/>, consulta el 9 de septiembre de 2024).

¹⁵ Inglaterra, siendo un país con una larga tradición esclavista, había aprobado la abolición del tráfico de esclavos mediante una ley de la Cámara de los Lores de 5 de febrero de 1807. El fuerte movimiento antiesclavista fue impulsado, entre otros motivos, por un famoso incidente en el que murieron ahogados penosamente cientos de esclavos negros.

¹⁶ “Y consiguiente Su Majestad Católica al espíritu de este artículo y a los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado a cooperar con su Majestad británica a la causa de la humanidad, adoptando de acuerdo con su dicha Majestad, medios eficaces para llevar a efecto la abolición del tráfico de esclavos; suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, y precaver que sean molestados o perjudicados por los cruceros británicos los buques españoles que trafiquen en negros conforme a la ley y a los tratados” (del Preámbulo del Tratado entre los reyes de España y de Gran Bretaña para la abolición del tráfico de negros; firmado en Madrid el 23 de setiembre de 1817,

obligaba a prohibir el tráfico de esclavos desde la costa africana al norte del Ecuador, cuando fuera realizado por españoles o en buques españoles. Consciente de la complejidad de su aplicación, España consiguió retrasar su entrada en vigor hasta el 30 de mayo de 1820. Por su parte, el monarca británico también se comprometió a pagar cuatrocientas mil libras esterlinas a España en Londres “a la persona que Su Majestad Católica designe para recibir las”, como compensación de sus pérdidas fiscales¹⁷.

En este Tratado se establecía un sistema de registro que permitía que la Armada británica o la española pudieran apresar buques negreros. Los esclavos negros que fuesen conducidos en las citadas naves podían ser ya emancipados, por decisión de unas comisiones mixtas hispano-británicas creadas una a cada orilla del Atlántico, y las decisiones de estas comisiones no iban a tener apelación posible. El artículo 7 del Tratado añadía que los liberados se entregarían “al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comisión que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados o de labradores libres”. La redacción de este Tratado satisfacía las pretensiones del Reino Unido, pero también su difusión agradaba a las oligarquías cubanas, porque no abolía formalmente la esclavitud, tal y como reclamaban algunas voces¹⁸.

Una vez ratificado el Tratado, fue promulgado por el rey de España en todos sus dominios mediante una real cédula, en la que se prohibía a cualquier vasallo español la compra de negros en la costa africana¹⁹.

Como se preveía, el Tratado con el Reino Unido no fue fácil de aplicar. En territorios como México apenas quedaban esclavos (se calcula que menos de 3.000 en 1821), pero esto no era así en las capitanías generales de Cuba y Puerto Rico. Pronto se produjo en estas islas situaciones novedosas y llegó a tener importantes consecuencias para aquellos territorios, apenas poco después de su entrada en vigor²⁰. Con el tiempo las autoridades de Cuba y Puerto Rico reiteradas veces manifestaron a la Corte de Madrid los grandes problemas que el Tratado les estaba ocasionando, sobre todo debido a los numerosos libertos que se estaban asentando en aquellas islas²¹. Era comprensible el temor a incidentes por el alto número de esclavos que por entonces existía en las islas caribeñas bajo dominio español: sólo en Cuba en 1821 el número de negros era de 314.202, de los que casi todos eran esclavos, frente a un total de 238.796 habitantes blancos. Además, muchos recordaban con pánico la grave revuelta ocurrida en la parte francesa de la cercana Santo Domingo en 1791, en la que una rebelión de esclavos terminó masacrando a la población blanca francesa y los esclavos terminaron asumiendo el control de aquella colonia francesa y formando en 1804 un nuevo país independiente: Haití.

El debate sobre el tráfico de esclavos y la situación de los esclavos negros en Cuba y Puerto Rico se mantuvo vivo durante el Trienio Liberal, aunque con un perfil bajo, ya que el gobierno se encontraba durante esos años muy condicionado por la insurgencia de los territorios americanos. Las cuestiones relacionadas con esta materia se estudiaron igualmente en sesiones de

Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros (1817), edición facsimilar, México 1982.

¹⁷ “Se establecieron unas reglas y normas muy explícitas para gobernar las operaciones navales, reduciéndose así la posibilidad de que se fuera a suscitar un incidente grave. Todo lo cual tuvo como resultado el facilitar el cese de la participación española en el tráfico de negros africanos” (David Marley, *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros (1817)*, pp. i-ii. También Eduardo Galván Rodríguez, “La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)”, p. 257.

¹⁸ Javier Alvarado Planas, “Cuba y el constitucionalismo esclavista español”, p. 238. Otro expediente nos indica que de este tratado se mandaron expedir solo en España quinientos ejemplares, para difusión por los territorios americanos (A.H.N., Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.384, núm. 20).

¹⁹ David Marley, *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido*, p. ii.

²⁰ Sobre las particularidades de aquel tratado con el Reino Unido de Inglaterra e Irlanda del norte, véase A.H.N., Consejos suprimidos, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, legajo 3.384 núm. 20.

²¹ A.H.N., Consejos suprimidos, Consultas de oficio del Consejo de Castilla, legajo 6091, núm. 52.

las Cortes, pero fueron secretas y sin publicidad²². Llegaban noticias de que todavía muchos extranjeros y también españoles continuaban con aquel comercio inhumano, valiéndose todavía del pabellón español, lo que para el diputado Conde de Toreno era un “tráfico tan vergonzoso e inhumano” que iba “en perjuicio de la humanidad” y suponía una clara violación del artículo 6 del tratado con Inglaterra de 1817. Al mismo tiempo, existía la convicción de que la extensión a América del régimen de libertades que se defendía en la Península podía llegar a ser un arma arrojada utilizada allí por los insurgentes²³. De hecho, las corporaciones más poderosas de Cuba (Ayuntamiento de La Habana, Consulado y Sociedad Patriótica) en escrito del 20 de julio de 1821 exigían que la cuestión esclavista dejara de ser discutida en Las Cortes y que en ningún caso se incluyera en la Constitución²⁴. Todo ello nos confirma que el gobierno español recibía simultáneamente fuertes presiones: de algunas potencias internacionales, de las oligarquías y de las mismas corporaciones cubanas²⁵.

En los años siguientes las autoridades de Cuba y de Puerto Rico continuaron comunicando incidentes relacionados con la aplicación del Tratado con el Reino Unido²⁶. Al parecer fueron muchos los barcos negreros ilegales localizados y buena parte de los esclavos en ellos transportados fueron finalmente emancipados por la comisión mixta que se había creado. Al ser soltados como libertos, esto debió avivar entre la abundante población esclava allí existente el deseo de conseguir la libertad²⁷. El 14 de abril de aquel año 1825 el Consejo de Indias en una consulta señalaba que “los negros libres que se conocen en la isla son ya temibles en las poblaciones por su excesivo número en proporción al de los blancos”. También le preocupaba a aquel Consejo la suerte de los negros bozales emancipados, que podían quedar completamente desprotegidos. En todo caso, señalaba que cabría devolverlos a la costa africana y esta medida se consideraba respetuosa con el Tratado de 1817²⁸.

Años más tarde, el 15 de abril de 1825, el Ayuntamiento de Cuba escribía al capitán general de la isla señalando que la situación allí ya era insostenible, por lo que pedía que aquellos negros que habían sido emancipados, fueran enviados a la Península inmediatamente, porque se estaba generando un clima irrespirable en la isla:

“los inconvenientes de suma gravedad, que podrían resultar de la permanencia en dicha isla de los muchos negros bozales que quedan declarados emancipados. Se recomienda que todos los negros emancipados fueran sacados de la Isla de Cuba y trasladados a cualquiera de las posesiones o dominios del rey en Europa, aunque sea en España y que se costee con el producto de la parte de presas de buques negreros que pueda corresponder al rey. Y que si esta no fuese suficiente al efecto se haga para reunir la suma que baste, un reparto prudencial entre todos los habitantes de la isla, todo mientras S.M. juzga oportuno entablar con la Inglaterra sobre modificaciones en el artículo 7º del Reglamento citado”²⁹.

No es de extrañar, por tanto, que restituido en sus poderes Fernando VII en 1823, el monarca se plantease estudiar e intentar resolver este problema. El rey pensó que una opción podría

²² Sabemos que el 23 de marzo de 1821, se aprobó en las Cortes una propuesta del Conde de Toreno para para que el pleno nombrase una comisión especial para el estudio y propuesta de las medidas necesarias para reprimir el tráfico de esclavos de África. Véase E. Galván Rodríguez, “La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)”, p. 257.

²³ Javier Alvarado Planas, “Cuba y el constitucionalismo español”, p. 221.

²⁴ Enriqueta Vila Villar, *La esclavitud americana en la política española*, pp. 573-588.

²⁵ Javier Alvarado Planas, “Cuba y el constitucionalismo esclavista español”, p. 238.

²⁶ Por ejemplo, en A.H.N., Ultramar, legajo 3.547, expediente núm. 1, informe del capitán general de Cuba de 6 de enero de 1825.

²⁷ El gobernador de Cuba informaba al gobierno de Madrid en abril de 1825 que, como consecuencia de la firma del tratado con la Gran Bretaña en 1817, había ya en los años siguientes en Cuba y Puerto Rico muchos esclavos emancipados (A.H.N., legajo 3547, Ultramar, núm. 1).

²⁸ E. Galván Rodríguez, “La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)”, p. 258.

²⁹ A.H.N., Ultramar, legajo 3.547, expediente núm. 1.

ser abolir completamente la esclavitud, al igual que estaban haciendo otros países de nuestro entorno.

2. La consulta del Consejo de Castilla sobre si procedía abolir la esclavitud en España

La idea de abolir la esclavitud en los territorios de España tenía ya, por tanto, un cierto recorrido. El Tratado con el Reino Unido de 1817 introducía un compromiso firme por parte del rey de España de avanzar hacia la completa abolición de la esclavitud en sus dominios. De hecho, su texto fue muy tenido en cuenta en la consulta que el rey solicitó al Consejo de Castilla sobre este particular y su expediente completo fue incorporado a la documentación que debía estudiar el Consejo.

Con aquel Tratado ya se había dado un paso al abolirse formalmente uno de los dos derechos de esclavitud hasta entonces existente: el del tráfico de esclavos. Pero todavía continuaba vigente en los dominios de España otro de aquellos derechos: el de parto de esclava. Este derecho suponía que el propietario de una esclava tenía derecho sobre los hijos que tuviera esta, los cuales desde su nacimiento tenían la condición de esclavos y entraban a formar parte del patrimonio de su amo³⁰. La pervivencia de este derecho era, por tanto, algo que se debía considerar, pues su conservación suponía perpetuar la práctica de la esclavitud. Además, aplicar una medida de ese calado en tales circunstancias tendría importantes consecuencias y encontraría no pequeños obstáculos. Por ello, el rey resolvió preguntar a su Consejo para conocer su parecer.

La petición del monarca siguió el procedimiento establecido para este tipo de consultas. Mediante un decreto de la Secretaría de Gracia y Justicia de 7 de marzo de 1825 se hizo saber al Consejo de Castilla el deseo real de que le consultase sobre la posibilidad de abolir la esclavitud en toda o en parte de los dominios del rey. Aquel decreto se pasó con fecha 2 de julio a los fiscales del Consejo de Castilla, para que preparasen un primer dictamen, que a su vez serviría de fundamentación para que los magistrados del Consejo formasen una opinión y la transmitiesen al monarca.

Los fiscales estudiaron con detenimiento el asunto y presentaron su dictamen con fecha 15 de noviembre del mismo año, ocho meses después de la petición real. Con este dictamen en la mano los consejeros de Castilla estudiaron con detenimiento el asunto y tres semanas después, el 7 de diciembre, aprobaron la consulta final³¹, que fue la que presentaron al rey en la tradicional audiencia de los viernes en el Salón del Trono del Palacio Real de Madrid, el 23 de diciembre de 1825. El monarca escuchó atentamente la opinión del Consejo pleno y dio su visto a lo que se proponía, firmando la real resolución con el tradicional "Como parece".

En las páginas siguientes vamos a estudiar el contenido de esta consulta y los argumentos propuestos tanto por los fiscales del Consejo como por el mismo Consejo pleno.

2.1. El dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla

En la primera parte de su informe, los fiscales Juan Antonio Heredia y Pedro Pérez Juana reflexionaban sobre lo que suponía la práctica de la esclavitud³². Esta antigua práctica, aceptada y regulada desde el Derecho romano, había estado presente en nuestro ordenamiento jurídico desde tiempo inmemorial. También desde muchos siglos atrás había sido tolerada y aceptada de facto por el derecho de gentes.

³⁰ Hemos encontrado un inventario de los bienes de un indiano cubano, en el que aparece un listado de esclavos, en los Archivos Nacionales, París, Fondo José Bonaparte (*Archives de Joseph Bonaparte, roi de Naples, puis d'Espagne*, Paris 1982).

³¹ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

³² En 1825 serían dos los fiscales del Consejo de Castilla, ya que el tercero, don Francisco Gutiérrez de la Huerta, había fallecido durante el llamado Trienio Constitucional y su plaza ya no fue cubierta hasta 1832. En 1825 eran fiscales en el Consejo de Castilla don Juan Antonio Heredia y don Pedro Pérez Juana (*El Consejo de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 2, pp. 752-754; y p. 1.265).

En su dictamen, los fiscales comenzaban señalando el motivo de esta consulta: respondía a una petición expresa del monarca, interesado en resolver si convenía abolir la esclavitud en todos o parte de los territorios de la monarquía española. Hacían de inmediato una expresa referencia al Tratado firmado entre España y el Reino Unido el 23 de septiembre de 1817, en el que el Gobierno español se comprometía a contribuir a la eliminación del tráfico de esclavos.

El dictamen de los fiscales ofrece un particular interés, porque en él se plantea un dilema no infrecuente en el mundo de la política: el conflicto, por un lado, entre la consideración debida a la dignidad de toda persona humana y sus derechos inherentes, el respeto a la verdad, a la justicia y a la honestidad; y, por otro, los intereses políticos del Estado y los de una parte de la sociedad (económicos, jurídicos, comerciales, etc.), que en el caso que aquí se estudia parecían no ser del todo coincidentes.

En su dictamen, los fiscales comenzaban haciendo una condena de la esclavitud. Señalaban que se trataba de una práctica contraria al Derecho natural que, a pesar de ello, había sido introducida y aceptada desde hacía tiempo en el derecho civil y en el derecho de gentes. Los fiscales venían a indicar que, aunque hubiera existido una aceptación general, esto no la salvaba de ser una práctica inhumana e inmoral. Por ello, los fiscales en su escrito elogiaban la iniciativa del rey al proponer esta consulta, cuyos deseos “no pueden ser más interesantes y benéficos a la humanidad y a la sociedad civil”. Señalaban que una medida en esta dirección debía contribuir a restituir a todo hombre la dignidad con que fue creado por Dios y debía sentar las bases de un derecho civil justo acorde con la naturaleza humana³³.

Seguidamente, los fiscales desarrollaban este concepto de la alta dignidad humana, que parecía verse lesionado con la práctica de la esclavitud. Los fiscales partían de que todo ser humano ha sido creado por Dios como un ser libre y dueño de sus actos. Sin embargo, la condición humana, limitada e inclinada con frecuencia a obrar el mal, desde pronto había ocasionado que fuese habitual que los más fuertes subyugasen a los más débiles y les privasen de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de su condición de ser libre. Esta dominación había llevado a situaciones en las que el más fuerte se arrogaba la autoridad de permitir vivir al débil, pero a cambio de controlar su vida y sus actos. Incluso permitía incorporarlo a su patrimonio como una cosa propia de la que se hacía dueño, al igual que de sus actos y, además, se permitía ponerles precio ambos (persona y actos). Esta práctica, claramente atentatoria contra el derecho natural y contra la dignidad de toda persona humana, pudo ser tolerada en un primer momento, pero más tarde pasó a ser asumida y permitida por el derecho civil, hasta convertirse en una práctica reconocida y autorizada en muchas naciones. Muchas de ellas aprobaron normas que regulaban la práctica de la esclavitud, y la sociedad aceptó que pudiera haber unas normas que humillasen la condición humana y que reconociesen y regulasen lo que llegó a denominarse ‘el derecho de esclavitud’.

La consecuencia fáctica de estas prácticas asumidas como legales fue la existencia de seres humanos que se encontraban degradados de su condición, y tratados como animales -como “bestias”, en expresión de los fiscales del Consejo-, como seres desprovistos de derechos, humillados y tratados sin la dignidad y respeto que merece todo ser humano. Por ello mismo, los fiscales del Consejo se felicitaban de la iniciativa regia, que no podía ser más benéfica para el hombre y para la sociedad, pues trataba de devolver al esclavo su natural estado de ser libre y, de esta manera, incorporarle de nuevo a la sociedad como un ciudadano libre y con derechos³⁴.

33 “Que siendo la esclavitud contraria al Derecho Natural é introducida por el civil y de gentes, los deseos de S.M. no pueden ser más interesantes y benéficos á la humanidad y à la sociedad civil. A la humanidad, porque se dirigen à restablecer al hombre en aquella Dignidad con que lo crio el Autor de la naturaleza. Y à la sociedad civil porque tienen por objeto el que esta se consolide sobre las bases que el derecho natural puede suministrar” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825).

34 “Las leyes civiles y el conocimiento de todas las Naciones autorizaron estas exigencias, y aun las regularon con varias disposiciones que vinieron à constituir lo que se llama el Derecho de Esclavitud, y à colocar al hombre en el estado degradante de una bestia. S.M. desea restituírle su natural estado de libre, y hacerle miembro de la Sociedad. Y véase ya, como no puede darse un deseo más benéfico para el hombre

Nos encontramos así en este bello escrito ante un reconocimiento expreso, por parte de los fiscales del Consejo, de que todo ser humano es digno por el solo hecho de serlo y que tiene unos derechos que le son inherentes por naturaleza. La idea de que los derechos son innatos y propios por naturaleza y anteriores al reconocimiento por parte de la ley, y de que por ser hombre también se es automáticamente un ser libre, aparece aludida varias veces a lo largo de este escrito de los fiscales, con una clara influencia de una perspectiva iusnaturalista.

Los fiscales añadían más adelante que el progreso de la sociedad había abierto los ojos a las naciones sobre una práctica tan cruel como antigua. Mencionaban que muchos países estaban reformando sus ordenamientos para ir desterrando poco a poco tales normas antiguas e injustas: “los yerros que antes se habían cometido”³⁵. El progreso de la sociedad al que invitaban las ideas ilustradas, ya entonces en boga, exigía, por tanto, la eliminación de unas prácticas inhumanas y poco respetuosas con la condición del ser humano. Una de las medidas que habían sido adoptadas ya entonces por varias naciones era la de cegar las fuentes de las que emanaban los llamados derechos de esclavitud. Sin duda, una de esas fuentes era el tráfico de esclavos –‘la compra de negros’, lo denominaban los fiscales en su escrito–, una práctica que permitía que se pudiera comerciar libremente con personas, considerarlas como un simple objeto de comercio, al que se podía poner precio, personas que podían ser extraídas de sus hogares y hábitat naturales con violencia. Este tráfico de esclavos solo se había conseguido eliminar mediante tratados, como el firmado entre Reino Unido y España en 1817, que prohibía la compraventa de esclavos.

Pero existía otra fuente de esclavitud: ‘el parto de las esclavas’, anteriormente mencionado, al que a continuación se referirán brevemente los fiscales. Este derecho continuaba entonces todavía vigente, lo que permitía generar nuevos esclavos por nacimiento y, en la práctica, la perpetuación de la esclavitud. Sorprende que no le diesen excesiva importancia: ‘este debe ser de muy corta duración, porque depende, digámoslo así, del primero, y muy en breve debe acabar’. Pensaban quizás en la Península ibérica.

Los fiscales en su dictamen señalaban también que la esclavitud, siendo intrínsecamente mala y opuesta al derecho natural, había sido ya abolida en las naciones más cultas. Como sabemos, potencias como Inglaterra o Francia por entonces ya la habían suprimido. Los fiscales reconocían que convenía su abolición en la Península, donde la esclavitud tenía solo carácter residual: había muy pocos esclavos y, una vez abolido en tráfico de esclavos de África, los esclavos desaparecerían con el paso del tiempo. Decían los fiscales: “Por consiguiente, siendo la Esclavitud opuesta al derecho natural, habiéndose abolido en las Naciones Cultas, y estando muy próximo su fin en la Península, parece que no puede haber duda en que conviene su abolición, como con efecto se verificará en la misma, sin necesidad de otras medidas que las que ya están adoptadas”³⁶.

Pero cuando parecía que los fiscales se habían decantado con claridad por proponer abolir la esclavitud en España, su dictamen da un giro inesperado con una escueta frase: “En Ultramar militan diferentes circunstancias”³⁷. Con ello los fiscales parecen confirmar que todo lo anteriormente señalado hacía referencia exclusivamente a la situación de la esclavitud en la Península Ibérica, pero que en Ultramar –sobre todo, en Cuba y Puerto Rico y quizás en otros lugares– las circunstancias parecían ser distintas.

Aquí comienza la segunda parte del dictamen de los fiscales, que va a ser muy breve. En ella reflexionan sobre las difíciles circunstancias políticas que se estaba viviendo en Ultramar. Sabemos que en 1825 España acababa de perder la mayor parte de sus territorios en América.

y para la sociedad” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825).

³⁵ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

³⁶ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

³⁷ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

De hecho, en algunos de ellos todavía continuaban algunas luchas internas. En apenas una década España había perdido el control sobre buena parte de los territorios de aquel continente, hasta el punto de que en 1825 los únicos lugares americanos que todavía permanecían vinculados a la monarquía española eran prácticamente Cuba y Puerto Rico. En estas dos islas había numerosas plantaciones en las que los terratenientes tenían abundantes esclavos que trabajaban en ellas. Y los fiscales daban a continuación estas tres razones que consideraban de peso: “es muy excesivo el número de esclavos que allí hay. Compone una parte muy grande de la fortuna de los habitantes. Faltan brazos de hombres libres que puedan ocuparse en los trabajos que los esclavos hacen”.³⁸

En primer lugar, señalaban los fiscales que eran entonces muchos los esclavos que había en aquellas islas. Ciertamente era así. Ya hemos visto que parece que un porcentaje superior al 50% de los habitantes de Cuba eran por entonces de condición esclava. Por tanto, cualquier medida general de liberación de esclavos tendría, sin duda, importantes e imprevisibles repercusiones en ambos territorios. En segundo lugar, los fiscales venían a alertar sobre la reacción de los terratenientes en aquellas islas –a los que llamaban ‘habitantes’-, que verían sensiblemente lesionados sus derechos de propiedad sobre los esclavos, lo que suponía una parte muy importante de su fortuna. Intentaban los fiscales prevenir sobre el peligro que podría suponer la reacción de aquellas oligarquías allí dominantes, que sabemos se habían mantenido vinculadas a España en un momento de rebelión general de los demás territorios españoles de América. Podrían pensar los fiscales que la decisión drástica de abolir la esclavitud podría ser una invitación a la rebelión y a desvincularse también de España. Si no se sentían protegidos en sus derechos e intereses, no sería difícil para aquellas oligarquías orquestar su propia independencia. Y, en tercer lugar, la supresión de la esclavitud afectaría sensiblemente a la economía de aquellas dos islas, al perder de golpe la mano de obra barata que suponía una economía esclavista: “faltan brazos de hombres libres que puedan ocuparse en los trabajos que los esclavos hacen”. La economía de aquellos territorios podría colapsar, lo que podría augurar imprevisibles y funestas consecuencias.

Los fiscales añadían a estos peligros alguna consideración más indeterminada: allí quizás “hay otras costumbres y acaso datos que ignoran los que suscriben”. Alegaban así falta de suficiente conocimiento de las circunstancias de aquellos territorios y no se atrevían a dictaminar qué más peligros o consecuencias podría suponer abolir la esclavitud en Ultramar.

En su dictamen los fiscales del Consejo Real no entraban a valorar las difíciles circunstancias políticas que España estaba viviendo ni mencionaban posibles peligros que tal medida podía desatar, como la conservación de los últimos territorios españoles en Ultramar e incluso la pervivencia de monarquía misma. Los terratenientes de los territorios de Ultramar probablemente no aceptarían una resolución que sin duda les causaría enormes perjuicios en su patrimonio y en sus negocios, al perder su mano de obra esclava y no haber trabajadores libres suficientes para los trabajos que demandaban las plantaciones. “Y no pudiendo por ello fixar su juicio con respecto a aquella parte de los dominios de S.M.: Estiman que así lo podrá consultar el Consejo, o como le parezca más oportuno”³⁹. Y con esta fórmula habitual concluían su dictamen los fiscales, que aparecía firmado el 25 de noviembre de 1825.

2.2. La consulta del Consejo pleno y la resolución real.

El informe de los fiscales del Consejo fue estudiado con detenimiento por los consejeros de Castilla. Prepararon una consulta, que fue firmada el 7 de diciembre y fue presentada por el Consejo pleno al rey en el Palacio Real en el despacho del viernes 23 de diciembre de 1825. El informe del Consejo de Castilla fue también redactado por escrito y esta vez lo firmaban todos

³⁸ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

³⁹ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

sus consejeros. Fue muy escueto. En solo unas pocas líneas el informe daba por buenos los argumentos propuestos por los fiscales del Consejo.

Inicialmente los consejeros señalaban de modo destacado que debían tenerse muy en cuenta las especiales circunstancias políticas a la hora de tomar una decisión de este calibre. Remarcaba que era reducido el número de esclavos que había en la Península, por lo que la esclavitud resultaba allí una práctica de escasa significancia, quizás un problema menor. Y, sin embargo, los consejeros subrayaban que sí parecía que la abolición sería una decisión perjudicial para los territorios de Ultramar, a los que en el escrito denominaba 'colonias'. Por todo ello, el escrito señalaba que "cree que ni útil ni político es en el día su abolición": no sería una medida útil y tampoco sería una medida prudente en aquellas circunstancias soliviantar a la población terrateniente que moraba en aquellos territorios de Ultramar. En cambio, las circunstancias en España eran distintas, porque en la Península apenas había esclavos. En todo caso, los consejeros terminaban remarcando que suprimir en España los esclavos sería sin duda un mal ejemplo para aquellos territorios de Ultramar.

Así fue el breve dictamen del Consejo pleno leído por el gobernador del Consejo ante el rey en la audiencia del Palacio Real:

"El Consejo, Señor, teniendo presentes las actuales circunstancias políticas, el corto número de esclavos que puede haber y que hay en España, perjuicios que por aquéllos deberían seguirse en las colonias si se aboliese hoy la esclavitud...cree que ni útil ni político es en el día su abolición. En las colonias por lo indicado y en la Península porque apenas hay objeto y sólo serviría de un mal ejemplo a aquéllas"⁴⁰.

El rey Fernando VII escuchó la opinión de su Consejo y la acogió como propia. El expediente recoge el asentimiento real con la fórmula habitual del "Como parece". De esta forma la esclavitud no llegó a ser abolida durante su mandato de este monarca, ni en España ni en los territorios de Ultramar, y ni siquiera se quiso tocar el derecho de parto de esclava, para no soliviantar a nadie con esta cuestión, en un momento que era de gran incertidumbre para todos.

3. Conclusión

Tanto el dictamen de los fiscales como el del Consejo pleno son un buen ejemplo de un dilema que muchas veces se presenta en el gobierno político. No basta tener claros los principios y los valores, sino que la oportunidad y la prudencia también forman parte de las decisiones políticas. La inercia generada en siglos, a veces no es fácil reconducirla en un tiempo mínimo sin generar males mayores colaterales, y más en un contexto de crisis tan complejo y difícil como el que se dio en España tras la Guerra de la Independencia y la emancipación de los territorios de Ultramar.

En el caso que hemos estudiado el monarca español, una vez escuchado el parecer de su Consejo, optó por la prudencia o la inacción, para evitar otros males que en ese momento consideró mayores. Y, ciertamente, no fue fácil eliminar la esclavitud en territorios como Cuba y Puerto Rico, porque los intereses de las oligarquías en aquellas islas eran muy grandes. La economía de sus plantaciones estaba en buena parte construida sobre mano de obra esclava. Y detrás había también importantes intereses comerciales y sociales en juego. Con la decisión real se buscó preservar Cuba y Puerto Rico hasta finales del siglo XIX, pero a cambio se retrasó mucho la abolición de la esclavitud en aquellos territorios.

Sabemos que la situación de aquellas islas de las Antillas continuó convulsa muchas décadas más. En los años siguientes los traficantes de esclavos continuaron con sus prácticas, al parecer con cierta desidia o tolerancia por parte de las autoridades españolas. En 1827 dos comisionados británicos denunciaban que más de cien buques traficantes de negros habían salido del puerto

⁴⁰ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1.825. Fue publicado en el Consejo pleno y en la Sala primera de gobierno el 23 de diciembre de 1825 y, a continuación, se acordó su cumplimiento.

de la Habana y habían regresado con cargamento ilícito. Distintas voces pidieron que el tráfico ilícito de negros se asimilase a la piratería.

Por otro lado, en los años siguientes el rey Fernando VII tuvo que adoptar medidas para resolver el problema del elevado número de libertos que ya había en ambas islas. En 1828 el rey, tras escuchar a su Consejo de Estado, resolvió provisionalmente que todos los negros emancipados fuesen “sacados de la isla de Cuba y trasladados a cualesquiera de las posesiones o dominios de S.M. en Europa aun cuando sea a la misma Península, dándoseles donde quiera que se lleven el mismo destino que debe dárseles en dicha isla”; y que el traslado de esos negros a cualquiera de las posesiones españolas en Europa se costease principalmente con el producto de presas de buques negreros y, caso de que faltase dinero, que se hiciera un reparto prudencial de coste entre todos los habitantes de la isla de Cuba⁴¹.

De esta manera se dio largas al problema de la esclavitud en lo que quedaba de la América española. Al igual que en su momento ocurrió con las Cortes de Cádiz, esta cuestión ahora tampoco se supo o se pudo resolver. La esclavitud en la Península pudo ser finalmente abolida en 1837. Pero en los territorios de la América española la esclavitud persistiría muchas décadas más. En Puerto Rico se abolió en 1873 y en Cuba en 1886.

4. Apéndice documental

4.1. El dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla⁴²

“Señor: Con fecha 7 de marzo se comunicó al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

El Rey N.S. quiere que el Consejo le consulte si convendrá abolir la esclavitud en todos sus dominios o parte de ellos.

El Consejo mandó que pasase a Vuestros Fiscales con los antecedentes que hubiere relativos al asunto, que no son otros que el Tratado hecho por V.M. y el Rey de la Gran Bretaña en 23 de Setiembre de 1817 para la abolición del tráfico de Negros.

Los Vuestros Fiscales en vista de todo, y en dictamen de 15 de Noviembre han expuesto lo siguiente.

Los Fiscales se han enterado de la antecedente Real Orden por la que se dice al Consejo que S.M. quiere se le consulte sobre si convendrá abolir la esclavitud en todos sus dominios o parte de ellos; y enterados también de los antecedentes que se han unido dicen:

Que siendo la esclavitud contraria al Derecho Natural é introducida por el civil y de gentes, los deseos de S.M. no pueden ser más interesantes y benéficos á la humanidad y á la sociedad civil. A la humanidad, porque se dirigen à restablecer al hombre en aquella Dignidad con que lo crio

⁴¹ “1º) que todos los negros que en la actualidad se hallen emancipados, en virtud de lo que a este respecto previene el artículo 7º del Reglamento que forma parte integrante del tratado incluido en 1817 con la Inglaterra, para la abolición del tráfico negrero sean sacados de la isla de Cuba y trasladados a cualesquiera de las posesiones o dominios de S.M. en Europa aun cuando sea a la misma Península dándoseles donde quiera que se lleven el mismo destino que debe dárseles en dicha isla según lo estipulado en el expresado artículo; y

2º) que la traslación de estos negros a cualquiera de las posesiones de S.M. en Europa se costee con el producto de la parte de presas de buques negreros que pueda corresponder al Rey NS y que si esta no fuese suficiente al efecto se haga para reunir la suma que baste un reparto prudencial entre todos los habitantes de la isla, todo mientras S.M. juzga oportuno entablar con la Inglaterra sobre modificaciones en el art. 7º del Reglamento citado las negociaciones que estime convenientes” (A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6091, consultas de oficio del Consejo de Castilla, núm. 52). El asunto fue estudiado por los fiscales, que elevaron su dictamen favorable al Consejo pleno en 20 de septiembre de 1828. Eduardo Galván Rodríguez ha publicado otros expedientes de ese año y de los años siguientes, que recogen distintos incidentes producidos por esta causa (E. Galván Rodríguez, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014, pp. 260-263).

⁴² A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

el Autor de la naturaleza. Y à la sociedad civil porque tienen por objeto el que esta se consolide sobre las bases que el derecho natural puede subministrar.

En efecto, criado el hombre libre y dueño de todas sus operaciones, el más fuerte lo venció y despojó de las cualidades del que antes tenía. Creyendo que justamente podía quitarse la vida, y que le hacía su merced conservándosela, en compensación de ello exigió hacerse dueño de su persona y de sus obras y adquirir el precio que ponía à la una y à las otras. Las leyes civiles y el conocimiento de todas las Naciones autorizaron estas exigencias, y aun las regularon con varias disposiciones que vinieron à constituir lo que se llama el Derecho de Esclavitud, y à colocar al hombre en el estado degradante de una bestia. S.M. desea restituirle su natural estado de libre, y hacerle miembro de la Sociedad. Y véase ya, como no puede darse un deseo más benéfico para el hombre y para la sociedad.

Afortunadamente así en España, como en los demás países civilizados, se fueron poco à poco enmendando los yerros que antes se habían cometido, y cegando las fuentes de donde manaban los llamados derechos de Esclavitud. Entre nosotros únicamente quedaban dos. A saber: la compra de negros y el parto de las esclavas. Al primero ya se ha obstruido por el Tratado ajustado entre nuestro Soberano, y el de la Gran Bretaña que se halla unido al Expediente. Solo resta el segundo: pero este debe ser de muy corta duración, porque depende, digámoslo así, del primero, y muy en breve debe acabar.

Por consiguiente, siendo la Esclavitud opuesta al derecho natural, habiéndose abolido en las Naciones Cultas, y estando muy próximo su fin en la Península, parece que no puede haber duda en que conviene su abolición, como con efecto se verificará en la misma, sin necesidad de otras medidas que las que ya están adoptadas.

En Ultramar militan diferentes circunstancias. Es muy excesivo el número de esclavos que allí hay. Compone una parte muy grande de las fortunas de los habitantes. Faltan brazos de hombres libres que puedan ocuparse en los trabajos que los esclavos hacen. Hay otras costumbres y acaso datos que ignoran los que suscriben. Y no pudiendo por ello fixar su juicio con respecto a aquella parte de los dominios de S.M.: Estiman que así lo podrá consultar el Consejo, ó como le parezca más oportuno.

A consulta con S.M. en los términos dados. 23 de noviembre de 1825⁴³. Juan Antonio Heredia y Pedro Pérez Juana.

4.2. La consulta del Consejo pleno

El Consejo, Señor, teniendo presentes las actuales circunstancias políticas, el corto número de esclavos que puede haber, y hay en España, perjuicios que por aquellas deberían seguirse en las Colonias si se aboliese hoy la esclavitud conforme con lo que exponen Vuestros Fiscales, cree que ni útil no político es en el día su abolición en las colonias por lo indicado, y en la Península, porque apenas hay objeto, y solo serviría de un mal ejemplo à aquellas.

V.M. no obstante resolverá lo que fuere de su soberano agrado. Madrid, 7 de Diciembre de 1825.

Firmado: El Gobernador Ignacio Martínez de Villela, D. Miguel Alfonso Villagómez, D. José Larrumbide, D. Francisco Marín, D. José Hevia y Noriega, D. José Cabanilles, D. Miguel Ramón Modet, D. Juan Martínez Oliva, D. Juan Garrido y López, D. Miguel Otal y Villela, D. Joaquín de Almazán, D. Tadeo Ignacio Gil, D. Luis de León, D. Gabriel Suárez Valdés, D. Dionisio Catalán⁴⁴.

4.3. La resolución del rey Fernando VII

“Como parece” (rubricado de la real mano).

⁴³ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

⁴⁴ A.H.N., Consejos suprimidos, legajo 6.090, consulta de oficio del Consejo de Castilla del 7 de diciembre de 1825.

Publicado en el Consejo Pleno y Sala primera de gobierno hoy 23 de diciembre de 1825, acordó su cumplimiento”.

5. Fuentes documentales

Archivo Histórico Nacional (Madrid):

- legajo 6.090, consulta del 7 de diciembre de 1825, consultas de oficio del Consejo de Castilla. Consejos suprimidos.
- legajo 6.091 núm. 52, consultas de oficio del Consejo de Castilla. Consejos suprimidos.
- legajo 3.384 núm. 20, Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, Consejos suprimidos.
- legajo 3.547, núm. 1, Ultramar, informe del capitán general de Cuba de 6 de enero de 1825.

6. Fuentes bibliográficas

Alvarado Planas, Javier, “Cuba y el constitucionalismo esclavista español”, pp. 219-241, *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Javier Alvarado Planas (coord.), Madrid, 2017.

Andrés-Gallego, José, y García Añoveros, Jesús María, *La Iglesia y la esclavitud de los negros*, Barañáin (Navarra), 2002.

Archives de Joseph Bonaparte, roi de Naples, puis d’Espagne, Paris, 1982.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, tomo 2, número 112, 16 de enero de 1811; número 178, 16 de marzo de 1811; número 185, 2 de abril de 1811, Madrid.

Documentos de que hasta ahora se compone el expediente que principiaron las Cortes Extraordinarias sobre el tráfico y esclavitud de los negros, Madrid, 1814.

Galván Rodríguez, Eduardo, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014.

Galván Rodríguez; Eduardo, “La esclavitud en los papeles de Ultramar (1814-1880)”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y derechos humanos*, vol. 25, 2021, pp. 255-304.

Marley, David (ed.), *Tratado entre Su Majestad el Rey de España y de las Indias y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros (1817)*, edición facsimilar, México, 1982.

Ortega Arranz, J. M., y Toruya García, L. J., “Cuba: abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes de 1812”, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla-Madrid, 1989, pp. 609 a 620.

Puyol Montero, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, 2 tomos, Madrid, 2001.

Vila Villar, Enriqueta, “La esclavitud americana en la política española”, *Anuario de estudios americanos*, núm. 34, 1977, pp. 563-588.

Vila Villar, Enriqueta, “Las Cortes de Cádiz y el problema de la esclavitud”, *Cádiz y el tráfico de esclavos: de la legalidad a la clandestinidad*, Martín Rodrigo y Alharilla (dir.), María del Carmen Cózar Navarro (dir.), Madrid, 2018, pp. 109-128.